



# Contratos conexos: fundamentos y efectos\*<sup>1</sup>

*Fernando Gandini Ayerbe\*\**

## Resumen

Dentro de la evolución del derecho de los contratos, merece un espacio particular el tema de la conexidad. La figura por sí misma, ejerce fascinación propia y trae consigo una particular mezcla entre la confirmación de conceptos clásicos, y el rompimiento de algunos principios hasta ahora considerados absolutos.

Entender la conexidad en su debido alcance, significa concebir una íntima relación entre el derecho contractual y las actuales formas de llevar a cabo los negocios. Significa también comprender que el contrato, más allá de su importancia y complejidad, actúa como un instrumento, tal vez el más importante, al servicio de otras disciplinas. En efecto, el fenómeno, también

---

\* El presente artículo se fundamenta en la ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Derecho Comercial, celebrado en Cali por el Colegio de Abogados Comercialistas del Valle del Cauca.

\*\* Magíster en Derecho Contractual de la Universidad Roma Tre, (Italia). Abogado de la Universidad de San Buenaventura de Cali. Profesor del departamento de estudios jurídicos de la Universidad Icesi. Conjuer de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Árbitro del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, Abogado consultor.

denominado “redes contractuales”, se manifiesta como un facilitador de muchas costumbres negociales, y permite que el derecho, con plena aplicación de la más adecuada técnica jurídica, regule situaciones a la par de la evolución del comercio y los negocios.

De esta manera, el presente escrito tiene por objeto analizar de manera descriptiva la figura, empezando por el estudio del contexto que permite su nacimiento y desarrollo, su conceptualización, diferencias con otras figuras y las novedades que presenta.

**Palabras clave:** Contratos, Conexidad, Principios, Redes contractuales, Costumbres negociales.

## Abstract

Within the development of the law of contracts, deserves a particular space theme of connectedness. The figure itself exerts its own fascination and brings a unique blend of classical concepts confirmation, and breaking of some principles, hitherto considered absolute.

Understand the connectedness in their proper scope, it means conceiving a close relationship between contract law and current forms of conducting business. It also means understanding that the contract beyond its importance and complexity, it acts as an instrument, perhaps most importantly, the service of other disciplines.

Indeed, the phenomenon, also called “contractual networks”, manifests itself as a facilitator of many customs negotiable, and allows the right, with full implementation of the most appropriate legal technique, adjust the torque situations trade developments and business.

Thus, the present paper is to analyze descriptively the figure, starting with the study of context for its birth and development, its concept, differences with other figures and developments presented.

**Key words:** Contracts, Connectedness, Principles, contractual networks, Customs negotiable.

## 1. Contexto

Para entender qué circunstancias permitieron el nacimiento del fenómeno jurídico de la conexidad, así como su desarrollo y efectos, se hace necesario hacer referencia a algunas situaciones que lo contextualizan:

- **El derecho como un instrumento de la economía.** En la actualidad, resulta poco discutible pensar que son los intereses económicos los que promueven y permiten muchos de los cambios en la estructura de ciertas figuras jurídicas, que de lo contrario permanecerían inalteradas.
- **Sociedad post-industrial.** En este tipo de sociedad, caracterizada por la trascendencia de los cambios tecnológicos y de índole comercial, así como por la velocidad con la que

los mismos se suceden, resulta verdaderamente difícil encontrar grandes y usuales reformas legislativas, al igual que codificaciones, como se producían en la última mitad del siglo XIX y la primera mitad del XX: es claro que los tiempos evolucionan con tal rapidez, que las necesidades cambian constantemente, y no dan espera a procesos complejos y dispendiosos como los anotados. En un panorama como el comentado son los cambios en las técnicas contractuales los llamados a regular la evolución de los negocios y los intercambios comerciales y sociales.

- **Concepción contractual práctica.** El contrato se presenta actualmente como un instrumento de administración del riesgo, por parte del operador comercial e incluso del consumidor.
- **Causas inmediatas.** Todo lo anterior, genera que se presenten unas causas inmediatas que dan nacimiento directo a la conexidad entre contratos: a) La complejidad de los procesos de producción y de las relaciones comerciales en general; b) la creciente especialización de las actividades, acompañada de la división del trabajo; c) La ampliación del sector geográfico de actividad de las empresas.

Los contratos conexos se pueden entender como los fenómenos mediante los cuales se requieren, para la realización de un acto o negocio único, la celebración de una serie de contratos relacionados entre ellos, que sin embargo guardan entre sí autonomía.

Al respecto el profesor Jorge López Santamaría, indica que *“El prototipo del contrato en las leyes, en las sentencias de los tribunales e incluso en libros especializados, ha sido casi siempre el del contrato aislado, que no hace juego con*

*otros contratos. Sin embargo, en época reciente, la doctrina y la jurisprudencia, y a veces también el legislador, se percatan, desde el punto de vista jurídico, del importante fenómeno sociológico de las cadenas o redes de contratos relacionados. Determinadas operaciones económicas, a menudo requieren que sean celebrados varios contratos sucesivos, imbricados o estrechamente vinculados, de los cuales por lo general hay uno que es contrato eje y otros que son contratos subordinados o dependientes”.* (López: 2007).

De manera que se podría entender la conexidad entre contratos de dos maneras complementarias, pero que ofrecen visiones distintas: a) como diría Lorenzetti, una más descriptiva, que percibe *“al contrato como un conjunto de reglas que establecen comportamientos procedimentales para lograr un resultado flexible, basado en la cooperación de un conjunto de agentes económicos”.* (Lorenzetti: 2001); b) otra, un poco más de fondo desde lo jurídico, que entraña una figura que hace referencia, de una manera particular, a conceptos como la accesoriedad de los contratos, su objeto y causa.

A la última de las acepciones aludió hace ya algún tiempo Messineo Francesco (1952), quien refiriéndose a los “contratos vinculados” señaló que *“quiere indicar el caso en que se estipulan entre las mismas partes dos contratos en relación de dependencia mutua, en el sentido de que la ejecución del uno queda subordinada a la ejecución del otro;...La característica de los contratos recíprocos (que, por otra parte son autónomos, aunque interdependientes) deriva de la intención de las partes, las cuales conciben los dos contratos como unidad económica. Desde el punto de vista jurídico, su característica estriba en esto: que cada uno constituye como la causa del otro”.*

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia fijó su atención en el fenómeno al indicar que *“...sucede con frecuencia que en ejercicio de la*

*llamada autonomía negocial y tras expresar su voluntad en un único documento, las partes le dan vida a diversos contratos que, aun conservando su identidad típica y por ende quedando sometidos a la regulación que les es propia, quedan sin embargo coligados entre sí, funcionalmente y con relación de recíproca dependencia, hasta el punto de que las vicisitudes de uno, en mayor o menor grado, pueden repercutir en los otros...*” (Corte Suprema de Justicia, 1999).

## 2. Requisitos

la verificación del fenómeno requiere del cumplimiento de ciertos requisitos, que a su vez, caracterizan la figura de manera concreta. Estos, siguiendo la clasificación que realiza la profesora Adela Seguí (2001), son:

- **Pluralidad de contratos.** Deben celebrarse dos o más contratos, cada uno con causa y objeto únicos y autónomos. En este punto, resulta relevante destacar que la causa es entendida como la función económica social que el contrato cumple en cada caso.
- **Heterogeneidad.** Regulan las relaciones económicas desarrolladas por prestadores de servicios, consumidores, empresarios, o en actividades de tercerización. De manera, que la conexidad se aplica, indistintamente, a todas aquellas actividades en las cuales el contrato se aplica como un instrumento para la realización de negocios.
- **Finalidad económica supra contractual.** Es el más importante entre los requisitos de los contratos conexos, ya que *“... el fin económico de la operación trasciende la individualidad de cada contrato. Esa finalidad se satisface en la medida que actúe el conjunto de contratos.* (Gastaldi: 1999).

En efecto, aquí nos encontramos frente a un objetivo que resulta más grande que el objeto mismo de los contratos, que lo desborda habida cuenta de que el interés es económico y no estrictamente jurídico.

En ese sentido, Lorenzetti recalca que *“... esa finalidad económica supra contractual constituye la razón de ser de la unión de varios contratos en un sistema, de manera que si se desequilibra la misma, se afecta todo el sistema y no un solo contrato, vinculando la causa en estos supuestos a sujetos que son parte de distintos contratos situándose fuera del vínculo bilateral, pero dentro del sistema o red contractual”* (Lorenzetti: 1998).

Sobre el mismo punto se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: *“Desde un ángulo funcional, amén que realista, el fenómeno materia de análisis, revela que, en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de la realización de un solo tipo negocial. De ahí que, lato sensu, se aluda a la expresión ‘operación económica’, sin duda de carácter más omnicomprendensiva, a la vez que desprovista de alcances puramente jurídicos, ya que es una locución ante todo descriptiva”.* (Corte Suprema de Justicia: 2007).

## 3. Particularidades

Los aspectos que caracterizan la figura de la conexidad contractual, y que en realidad la

convierten en un fenómeno particular, son las siguientes:

- El punto de unión está en una finalidad económica de carácter supra contractual. Este punto, que ya se había mencionado como requisito de la figura, se explica a partir de la siguiente claridad: *“El sistema es un grupo de contratos individuales conectados por una operación económica diferente de cada uno de los vínculos individuales. Son elementos del sistema: a) la causa sistemática, que justifica un equilibrio del sistema que permite el funcionamiento de las uniones de contratos; b) las obligaciones y deberes colaterales sistemáticos, en virtud de los cuales los integrantes tienen deberes y obligaciones respecto de los demás miembros o terceros, que tienen su origen en el sistema”*. (Seguí: 2001).

De manera que una cosa son los contratos y otra, bien distinta, es el interés, que desborda el objeto, causa y efectos de los negocios jurídicos. Y es precisamente ese interés, sin condicionamientos dentro del derecho, el que permite que las figuras jurídicas encuentren un vínculo fuerte y duradero. Lo anterior lleva a pensar que, si por cualquier circunstancia se afecta el fin único, representado en la supracontractualidad, se afecta el sistema contractual como tal, pero seguramente no los contratos individualmente concebidos, que mantienen su estructura, condiciones y efectos particulares.

- Va más allá de la mera reciprocidad de las prestaciones. (Messineo: 1952). Esta afirmación de Messineo, constituye seguramente la verdadera innovación de la figura frente a la tradición contractual romano germánica. En efecto, el indicar que la conexidad de

los contratos va más allá de la reciprocidad de las prestaciones, trae consigo el rompimiento del principio que reza que los efectos de un contrato se generan interpartes. De esta manera, se puede afirmar, en términos prácticos, que la conexidad genera la fractura con lo que comúnmente se denomina como el efecto relativo de los contratos.

Con referencia al último concepto, tratado por gran parte de la doctrina contemporánea como un subprincipio, Nicolás Pájaro Moreno ha expresado que *“Al hablar del principio de la autonomía privada, expresamos que, tal como los particulares tienen la facultad de crear normas jurídicas con carácter vinculante, dichas normas se restringen a un campo de acción bastante reducido, pues únicamente pueden producir efectos frente a las partes del negocio”*. Este subprincipio se ha denominado la *“relatividad”* de los contratos, o su *“efecto relativo”*, y se expresa usualmente con la máxima latina *inter alios acta, aliis nec nocere, nec prodesse potest*. De acuerdo con ella, *las obligaciones y los derechos que surgen del contrato únicamente pueden producir efectos entre las partes, y por regla general no deben vincular a terceros”*.

De esta manera, es posible empezar a concebir que, vía un interés supra contractual, el contrato celebrado entre dos o más partes, termine surtiendo sus efectos, o algunos de ellos en sujetos no celebrantes de ese acto jurídico. O por el contrario, la conexidad, llamada en este caso relevante, permite que los inconvenientes de un contrato surtan efectos en los demás contratos de la operación económica.

- Se diferencian de otras modalidades de relación contractual. En este caso,

la diferencia más relevante recae sobre los contratos atípicos mixtos, en la medida en que estos últimos son un solo contrato atípico, una sola figura contractual que conjuga prestaciones correspondientes a varios contratos.

Esto lleva a pensar que “*en el contrato mixto hay una sola causa (mixta) y en los conexos dos o más causas distintas, en correlación al número de contratos que se haya concluido*”. LÓPEZ (López: 1994);

- Su interpretación. Se lleva a cabo en función de la operación económica que persiguen. Lo anterior indica que la regla general de interpretación de los contratos en Colombia, contenida en el artículo 1618 del Código Civil, se confirma aún en la conexidad contractual.

Lo indicado con anterioridad parece tener lógica, por cuanto la intención de las partes se ve reflejada en el fin económico supra contractual, elemento, que como ya se dijo, representa el punto de unión de los distintos contratos de la red. De otro lado, una interpretación de otra índole, referida a un acto contractual en particular, se quedaría corto respecto del fenómeno constituido por diferentes actos jurídicos.

Lo anterior es ratificado por la Corte Suprema de Justicia, al indicar que, en los casos de contratos coligados, “*es deber de los jueces establecer con cuidado y con base en las pruebas recaudadas si, además de las finalidades de cada uno de los contratos celebrados, existe o no un objetivo conjunto y general querido por las partes*”. (Corte Suprema de Justicia: 2007).

#### 4. Un caso concreto

En Colombia el fenómeno de la conexidad contractual ha tenido tratamiento jurisprudencial a través de sentencia del 25 de septiembre 2007, cuyo magistrado ponente fue el doctor Carlos Ignacio Jaramillo. El caso que en su momento analizó la Corte se fundamentó en la celebración de un contrato de *lease back*, o retro arriendo, el cual, habida cuenta del tratamiento otorgado por la Corte, sirve para ejemplarizar los conceptos indicados en los puntos anteriores. Con este objetivo, y esperando no descontextualizar lo argumentado por la corporación, a continuación se presenta una síntesis de los conceptos más relevantes que al respecto (la sentencia toca otros puntos que se escapan del tema en cuestión) propone la Corte:

En el caso citado, las partes contratantes celebran primero un contrato de compraventa, y 15 días después, un contrato de leasing financiero.

Posteriormente, la parte compradora demandó el primer contrato solicitando su rescisión y consecuente devolución, ofreciendo como fundamento para ello la ocurrencia de una lesión enorme. Esta petición es estimada por el juez de primera instancia. En segunda, el Tribunal Superior de Bogotá, consideró que los dos negocios (compraventa y leasing) se celebraron en “*ámbitos témporo-espaciales diferentes*” y que el hecho de que la persona que vendió el inmueble fuera la misma que lo tomó en arriendo financiero, no era indicativo de que se estuviera en presencia del referido negocio jurídico.

Argumentó además que “*... no compartía lo alegado por la demandada en el sentido de que existía un contrato de “lease back” que involucraba la celebración de un contrato de compraventa y uno de leasing financiero, ya que “no pueden*

*considerarse esos dos negocios jurídicos como uno solo, aunque en su celebración hayan intervenido idénticas partes y se referan al mismo objeto”.*

Precisó, a renglón seguido, que en la compraventa se busca adquirir un bien, mientras en el arrendamiento proporcionar el uso y goce de una cosa a cambio de una renta; el primero es solemne, en tanto el segundo es consensual, consignado en documento privado; y finalmente, que para que pueda existir el leasing, la arrendadora debe previamente hacerse a la propiedad del bien que dará en arrendamiento.

Ya en casación, la Corte considera *“impropio... que el tribunal afirmara que los dos contratos en cuestión, la compraventa y el “lease back”, eran negocios jurídicos independientes, completamente desligados entre sí”* ya que *“el primero tuvo por causa la celebración de este, sin el cual no habría tenido lugar aquel y viceversa”.*

En la misma sentencia, la Corte precisa la presencia de la conexidad contractual en el retro arriendo, haciendo referencia a un pronunciamiento de 2002, de la misma corporación, en la que indica que *“En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que esta –a nombre propio– adquiriera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación que puede servir como herramienta para acceder al crédito –como en el leasing financiero–, o para monetizar activos sin necesidad de sustraerlos de un proceso de producción –como en el “lease back”.*

Después de realizadas las anteriores precisiones, la Corte concreta la presencia inequívoca de las características de la conexidad en el lease back, de la siguiente manera: *“Como se aprecia, en la esfera negocial, es esta una operación económica que involucra la realización de dos contratos diversos, pero estrechamente vinculados, a saber: la compraventa, mediante la cual el candidato a usuario transfiere la propiedad de la cosa a la sociedad de leasing (negocio instrumental), y el “lease back”, por cuya virtud esta le permite al proveedor el uso y goce del bien a cambio de una contraprestación económica.*

*Se trata, pues, de un claro caso de conexidad contractual, por cuanto ambos negocios jurídicos se justifican recíprocamente, en la medida que es con miramiento en el leasing que el futuro usuario vende y que la sociedad de leasing compra, lo que, al tiempo, determina que en unas mismas personas converjan distintas calidades por razón de las obligaciones que despuntan de uno y otro contratos: vendedor, tradente y usuario, por un lado, comprador, adquirente y leasing, por el otro”.*

Finalmente, cabe resaltar que la Corte es precisa en señalar que si bien *“se trate de negocios jurídicos vinculados –articulados, encadenados o coligados–, no significa, como entonces lo sugiere el recurrente, que, en últimas, se trate de un solo contrato, más concretamente que la compraventa se entienda subsumida en el contrato de leasing”.*

De esta manera, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia significa, de manera clara y directa, cómo la operación jurídica–económica del retro arriendo refleja un interés común que se verifica en el negocio de la financiación en general, que permite observar una específica unidad negocial. Refleja también, que dicha operación, es compuesta por dos contratos que, más allá de su vínculo supra contractual, mantienen total autonomía en cuanto a su objeto, características y naturaleza en general.

## 5. Conclusiones

- La concepción sobre el alcance de las relaciones contractuales es, hoy en día, mucho mayor, ya sea desde la perspectiva de los fenómenos que regula, como dese los efectos que produce.
- Los efectos de los contratos, en este tipo de fenómenos socioeconómicos, no se limitan exclusivamente a las obligaciones de las partes y a su bilateralidad y equilibrio. Estos efectos van más allá, hacen relación a un mayor número de partes, de intereses y de prestaciones.
- El fenómeno de la conexidad hace referencia a los diferentes tipos de contratos, y la normatividad particular de cada uno, que debe permanecer independiente en cada caso.
- No debe confundirse el fin único supra contractual y los efectos (más allá de los interpartes) que se derivan de la figura, con los objetos de los contratos, que son autónomos, y su independencia normativa.
- Como ya se ha podido observar, la conexidad contractual como fenómeno jurídico trae interesantes innovaciones, como lo son las limitaciones al principio de los efectos interpartes, y al subprincipio de la relatividad en los contratos. Pero también trae consigo

la confirmación de figuras tradicionales y fundamentales en la disciplina contractual, como la causa y el objeto de los contratos.

## Referencias

- Gastaldi, José M. *Centenario*. Jorge, Colla, Guillermo, Jornada nacionales de derecho civil, Santafé Argentina, 1999.
- López Santamaría Jorge. Citado por la Corte Suprema de Justicia, 2007, Exp. N° 11001-31-03-027-2000-00528-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.
- López Frías, Ana. *Los contratos conexos*. Barcelona, José María Bosch Editor, 1994, p. 284.
- Lorenzetti, Ricardo Luis, *Contratación Contemporánea*, Temis, Bogotá 2001, p. 123.
- Lorenzetti, Ricardo Luis. *Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad*. Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santafé, Rubinzal Culzoni, p. 222.
- Messineo Francesco. *Doctrina general del contrato*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, pp. 403-404.
- Seguí Adela, *Contratación Contemporánea*, Temis, Bogotá 2001, p. 190.
- Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 6 de octubre de 1999, Exp. 5224.
- Corte Suprema de Justicia, 2007, Exp. N° 11001-31-03-027-2000-00528-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.